

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II, ESPECIAL

NELSON TRAVERSO
VELÁZQUEZ Y OTROS

Peticionarios

v.

VITA HEALTHCARE,
INC. Y OTROS

Recurridos

KLCE201700595

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
SJ2016CV00113
(907)

SOBRE:
INJUNCTION;
ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL; ACCIÓN
DERIVATIVA;
RENDICIÓN DE
CUENTAS;
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
FRAUDE

Panel Especial integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Colón¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El señor Nelson Traverso Velázquez², la señora Carmen Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, nos presentan un recurso de *certiorari*. En este solicitan la expedición del recurso y la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en ella el Tribunal denegó una solicitud de descalificación presentada por los aquí peticionarios.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-075, se designa al Hon. Felipe Rivera Colón, en sustitución del Hon. Fernando Bonilla Ortiz.

² Comparece por sí y como accionista y representante, en capacidad derivativa, de Vita Healthcare, Inc.

Examinados los documentos correspondientes y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la determinación del TPI. Veamos.

I

El 20 de mayo de 2016, el señor Traverso Velázquez -por sí y como accionista y representante, en capacidad derivativa, de Vita Healthcare, Inc. (VITA) - presentó una demanda³ en contra de: VITA, Juan Salgado Morales, Lauren Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez, en su carácter como oficiales y accionistas de VITA, Maribel Avilés Avilés, en su carácter como oficial de VITA; Marie Avilés Avilés y otros codemandados. El señor Traverso alegó que era accionista de VITA y que fue empleado de la corporación hasta que fue despedido en el 2012. Adujo que luego de su despido, los codemandados pusieron en marcha un esquema fraudulento para descapitalizar a VITA mediante la transferencia de activos a otras corporaciones en las que ellos tenían intereses.

El 2 de junio de 2016, el Lcdo. Miguel A. Maza y la Lcda. Michelle Rodríguez Miranda presentaron una *Moción Asumiendo Representación Legal* de los codemandados: Juan Salgado Morales, Marie Avilés Avilés y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Ángel Vélez Rodríguez; Maribel Avilés Avilés, Sthephen J. Frame y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esa misma fecha, el 2 de junio de 2016, el Lcdo. Rubén T. Nigaglioni Mignucci presentó una *Moción Asumiendo Representación Profesional* de VITA y una *Moción Solicitando Prórroga* para formular una alegación responsiva. En

³ Dicha demanda fe enmendada el 5 de agosto de 2016.

la moción solicitando prórroga el Lcdo. Nigaglioni adujo que el martes 31 de mayo de 2016 fue contratado para representar a VITA. Posteriormente, VITA presentó, el 13 de junio de 2016, la contestación a la demanda y una reconvención contra el señor Traverso Velázquez por actuaciones de parte de éste que constituían violación a los deberes de fiducia hacia VITA y por apropiarse de fondos corporativos cuando obraba como contador de la empresa y oficial financiero de ella.

El 1 de febrero de 2017, el señor Traverso presentó una *Moción de Descalificación*. Alegó, que en la preparación para la vista, advino en conocimiento de que el Lcdo. Miguel A Maza y la Lcda. Michelle Rodríguez Miranda, actuales representaciones legales de los codemandados y accionistas mayoritarios, cursaron comunicaciones -al señor Traverso- como representantes legales de VITA, en los años 2014 y 2013. Indicó, que a la fecha en que se escribió una de las comunicaciones por la Lcda. Rodríguez, el presente litigio ya había comenzado. Adujo que las alegaciones del presente caso versaban sobre ciertos actos de los accionistas mayoritarios de VITA, en contra del interés de ésta y que, de resultar ciertas las alegaciones, los codemandados individuales tendrían que compensar a VITA, por lo que existían intereses adversos. Sostuvo que, como la representación legal de los demandados accionistas mayoritarios individuales había actuado como representación legal de VITA, existía un conflicto de interés potencial y se debía ordenar la renuncia de estos dos abogados.

El TPI le concedió término al Lcdo. Maza y a la Lcda. Rodríguez para expresarse. Los codemandados, mediante la representación legal del Lcdo. Maza y la Lcda. Rodríguez, presentaron una *Oposición a la Moción de Descalificación*. Alegaron que desde el comienzo del caso VITA había estado

exclusivamente representada por el Lcdo. Nigaglioni; que la razón por la cual la Lcda. Rodríguez suscribió la carta del 2 de junio de 2016 era para interrumpir el término prescriptivo para que VITA pudiera reclamar, conforme a sus derechos, en contra del señor Traverso y que no se le imputaba ningún otro evento en representación de VITA. Adujeron que en el momento en que el Lcdo. Maza suscribió la carta el 4 de junio de 2015, en representación de VITA, fue radicada un año antes de la reclamación de este caso y tenía el propósito de interrumpir el término prescriptivo. Además, señalaron que el contenido de ambas cartas es el mismo y que solo variaba la fecha y la firma; y no se le imputaban actos posteriores de los abogados. Sostienen que no existe un interés adverso entre VITA y los accionistas mayoritarios, que ambos tienen el interés de defenderse de las alegaciones del señor Traverso. Arguyeron que el señor Traverso tuvo conocimiento del alegado conflicto de intereses desde antes de lo expresado en su moción y que dicho asunto ya había sido atendido por el TPI.

El señor Traverso presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Descalificación*. Reiteró que no se había percatado del conflicto ético hasta que revisó las comunicaciones en preparación de la vista de 2 de febrero de 2017. Además, sostuvo que existían otras comunicaciones escritas por la representación legal de los codemandados individuales a nombre de VITA.

El TPI emitió una *Resolución y Orden* el 14 de marzo de 2017. En lo relacionado al caso que atendemos, resolvió que no procedía la descalificación de los abogados. Determinó, que de los documentos examinados, no surgía prueba que apoyara que la Lcda. Rodríguez se identificara como representante legal de

VITA; y aunque el señor Traverso mencionaba que existían otras comunicaciones en las que los representantes legales de los codemandados individuales se presentaron como representantes de VITA, no se aportó prueba que apoyara tal alegación. Sobre el Lcdo. Maza determinó que estaba ante un posible caso de representación sucesiva adversa de clientes. Estableció que, a pesar de que la prueba presentada demostraba que el Lcdo. Maza había representado a VITA anteriormente, tal representación había sido a los únicos efectos de enviar una comunicación *pro forma*, razón por la cual no se inclinó a concluir que la representación legal anterior estaba sustancialmente relacionada con la representación actual. Estableció, además, que tampoco el señor Traverso había demostrado la existencia de una representación adversa a los intereses de VITA.

No conforme con tal determinación, el señor Traverso presentó una *Moción de Reconsideración* ante el TPI. Adujo que obrada en el expediente del caso: una carta de reclamación contra el señor Traverso, accionista demandante, a nombre de VITA y de Maternal Fetal Medicine and Gynecology Center, el 4 de junio de 2013, suscrita por el Lcdo. Maza (que estaba anejada en la moción de descalificación); una segunda carta similar de reclamación contra el señor Traverso, suscrita exclusivamente a nombre de VITA, el 2 de junio de 2015 por el Lcdo. Maza (que estaba anejada a la moción presentada el 9 de junio de 2016 por la Lcda. Rodríguez).

Además, sostuvo que existía una tercera carta de reclamación suscrita exclusivamente a nombre de VITA, contra el señor Traverso, el 2 de junio de 2016, por la Lcda. Rodríguez; y anejó tal documento a su solicitud de reconsideración. Alegó que el litigio comenzó el 20 de mayo de 2016, que el Lcdo. Nigaglioni

fue contratado como abogado de VITA el 31 de mayo de 2016, y los abogados del bufete Maza actuaron como abogados de VITA cuando el pleito ya había comenzado y la corporación tenía otro abogado. Alegó que se demostraba que los abogados del bufete Maza habían actuado como abogados de VITA en los años 2013, 2015 y 2016 pero en este caso comparecían como abogados de los accionistas mayoritarios. Adujo que ambos grupos de accionistas, tanto mayoritarios como minoritarios, habían presentado reclamaciones a nombre de VITA en contra del contrario en este pleito. El señor Traverso había solicitado, mediante acción derivativa, que se condenara a los accionistas mayoritarios a pagarle daños a VITA, por actuaciones contrarias a sus deberes de fiducia; y VITA reclama al señor Traverso por supuestas actuaciones torticeras. Por lo que entiende que VITA tiene una posición adversa con todos sus accionistas. El TPI denegó la solicitud de reconsideración presentada.

Inconforme con tal determinación, acude el señor Traverso mediante la presentación de recurso de *certiorari*. Aduce como señalamiento de error el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de descalificación, resultado contrario a lo resuelto en Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850 (1995).

II

Descalificación de abogado y el Canon 21 del Código de Ética Profesional

Nuestra normativa legal y jurídica reconoce que un Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Job Connection Center v. Sups. Econo,

185 DPR 585 (2012); Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649 (2000). La orden de descalificación no constituye una acción disciplinaria, sino que es una medida que procede para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*; K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., 121 DPR 633 637 (1988).

En lo que respecta a este caso, el Canon 21 del Código de Ética Profesional⁴, 4 L.P.R.A. Ap. IX, que regula particularmente la representación de intereses encontrados por los abogados, dispone que "el abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa". El deber de lealtad incluye no divulgar secretos o confidencias y adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 DPR 112, 118 (1993). Esta obligación persiste aun después de haber cesado

⁴ Este canon dispone lo siguiente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas y cualquier interés en controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueben. Será altamente impropio de un abogado utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad.

[...].

las relaciones abogado cliente. Robles Sanabria, Ex parte, 133 DPR 739, 745, (1993).

Así el deber de lealtad se divide en dos aspectos: ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses, el cual proscribiera el que un abogado represente a un cliente cuyos intereses estén reñidos con los suyos propios; y no divulgar los secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes, el cual prohíbe que un abogado incurra en una representación simultánea o sucesiva adversa. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850 (1995). El propósito del último aspecto antes mencionado es garantizarle a todo cliente que las confidencias y secretos que en un momento compartió con su abogado no serán utilizados en su contra, en beneficio de una representación antagónica, de un cliente simultáneo o posterior. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 826 (1996); In re Soto, 134 DPR 772 (1993). P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., *supra*.

Conforme al principio antes aludido sobre la representación simultánea o sucesiva adversa, un abogado queda impedido de asumir la representación simultánea o sucesiva de dos clientes, aun si éstos lo aprueban, cuando exista una relación sustancial entre ambas representaciones que implique intereses adversos. Otaño v. Vélez, *supra*, pág. 826; Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*, pág. 859.

El Tribunal Supremo ha expresado que para determinar la presencia de un posible conflicto de interés en situaciones de representación sucesiva adversa, es indispensable tener en cuenta que la prohibición del Canon 21, *supra*, no sólo requiere la existencia de un conflicto actual, sino "que se extiende igualmente

a conflictos aparentemente existentes, pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto futuro". In re Ortiz Martínez, 161 DPR 572, 581 (2004). De igual manera, el Tribunal Supremo reconoció que en lo que respecta a las representaciones simultáneas adversas, aun cuando el conflicto resulte potencial, el abogado debe renunciar a ambas representaciones. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 859. "[Q]uien no es capaz de representar libre, fiel y adecuadamente a su cliente vulnera la lealtad absoluta que le debe a éste y, por lo tanto, "no está en condiciones de ejercer la profesión." Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 860.

En lo relacionado a los conflictos de intereses que surgen de la representación simultánea de una corporación y sus accionistas, el Tribunal Supremo ha expresado que tanto el Canon 21 como la Regla 1.13 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association, reconocen que "el abogado de una organización tiene una relación de abogado y cliente con la 'entidad' y no con sus miembros." Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, citando a In re: Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 795 (1984). Conforme a ello el abogado que representa una corporación le debe, como representante de dicha entidad, una "completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas. Sólo puede representar los intereses de dichas personas cuando no vengán en conflicto con los de la corporación". Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra; Véase además Canon 21, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.21. A pesar de que se permite la representación sucesiva adversa, ella únicamente procede en casos excepcionales; un abogado puede representar tanto a la corporación como a sus accionistas mayoritarios únicamente cuando los intereses de

ambos no estén en conflicto. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 863.

Tan pronto surgen posiciones encontradas entre una corporación y su accionista mayoritario, el abogado que los está representando a ambos simultáneamente tiene la obligación de renunciar a ambas representaciones. Esta posición es compatible con la regla jurisprudencialmente reconocida de que es preciso declinar la representación de ambas partes en aquellos casos de representación simultánea en que haya una posibilidad de conflicto. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 863; Ortiz v. Soliván Miranda, 120 DPR 559 (1988); In re Roldán González, 113 DPR 238 (1982).

Por otro lado, como las mociones de descalificación constituyen medidas preventivas, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que éstas sean declaradas con lugar. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 864. En tales casos "la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, a favor de la descalificación". Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 864; In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 792 (1984). Es por ello que la apariencia de impropiedad es suficiente para que un tribunal descalifique *motu proprio* a un abogado que pudiera entrar en un conflicto de intereses. Lo único que es requerido es una relación previa de abogado-cliente y que dicha representación resulte adversa y esté sustancialmente relacionada con la anterior. Otaño v. Vélez, supra, págs. 827-828; P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., supra, a la pág. 119; In re Martínez Ramírez, 142 DPR 329, 345 (1997).

Ahora bien, cuando una parte solicita la descalificación de un representante legal la mera presentación de la moción no debe dar lugar a que ésta sea declarada ha lugar, sino que los tribunales deben sopesar los intereses en conflicto. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra. En estos casos el Tribunal deberá hacer un análisis a la luz de los siguientes factores:

(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el "expertise" de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos.

(Citas omitidas). Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 865.

Previo a determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese. Cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud, ello para cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Otaño v. Vélez, 141 DPR 820 (1996).

El Tribunal Supremo ha reconocido que "la determinación de derecho del tribunal de instancia sobre la descalificación de abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso". Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra. Véase, además, Lluch v. España

Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). A tono con tal interpretación, los tribunales apelativos están llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., *supra*.

III

En este caso la parte peticionaria sostiene que erró el TPI al denegar la solicitud de descalificación. Arguye que tal determinación es contraria a lo resuelto en Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*. Aduce que los hechos de este caso son similares a los de Liquilux, que en este caso ambos grupos de accionistas han presentado reclamaciones a nombre de VITA en contra del contrario y que la presentación por el peticionario de la acción derivativa contra los accionistas mayoritarios crea una adversidad entre éstos y VITA que amerita la descalificación de los abogados que eran los asesores legales de VITA y ahora son los abogados de los accionistas mayoritarios únicamente.

En el presente caso, el TPI resolvió que no procedía la solicitud de descalificación de los abogados. Entendió que, de los documentos examinados, no surgía evidencia de que la Lcda. Rodríguez se identificara como representante legal de VITA; y sobre el Lcdo. Maza, determinó que la representación de VITA había sido una "pro forma" por lo que determinó que no estaba sustancialmente relacionada con la representación actual.

Además, sostuvo que no se había demostrado una representación legal adversa a los intereses de VITA.

Al examinar minuciosamente los documentos presentados ante el TPI que surgen del expediente, contrario a la determinación que realiza el Tribunal de Primera Instancia, la Lcda. Rodríguez sí se identifica como representante legal de VITA, incluso luego de la presentación de la demanda y en fecha posterior a que el Lcdo. Nigaglioni fuera contratado para representar a VITA en este pleito. Esto surge conforme a la admisión de tal hecho en el alegato de *Oposición a Moción de Descalificación* que realiza la propia Lcda. Rodríguez, donde ésta sostuvo que escribió la carta el 2 de junio de 2016, a nombre de VITA, para que se interrumpiera el término prescriptivo de la corporación en una reclamación contra el señor Traverso⁵. Además, la referida carta del 2 de junio de 2016, fue posteriormente incluida por el señor Traverso en su solicitud de reconsideración presentada ante el TPI. De tal carta surge que el 2 de junio de 2016, la Lcda. Rodríguez, a nombre de VITA, le reclama al señor Traverso por los daños sufridos a causa de sus actos u omisiones cuando se desempeñaba como asesor, fiscal, contable, auditor de VITA; además surge que el propósito de la notificación era interrumpir cualquier periodo prescriptivo al amparo de las leyes aplicables⁶. Tal carta surge del expediente del caso y a su vez demuestra que en efecto la Lcda. Rodríguez ejerció como representación legal de VITA.

⁵ Véase: *Oposición a Moción de Descalificación*, pág. 2, apéndice de la parte peticionaria, pág. 299. Para la fecha del 2 de junio de 2016, ya se había entablado la demanda de este pleito y ya VITA había contratado la representación legal del Lcdo. Nigaglioni, según éste lo expresó en la *Moción Solicitando Prórroga*.

⁶ Véase: Carta del Buffete Maza del 2 de junio de 2016, anejo 1 de la Moción de Reconsideración, apéndice de la parte peticionaria, pág. 22.

En cuanto al Lcdo. Maza, el TPI entendió que la representación de este sobre VITA fue “a los únicos efectos de enviar una comunicación pro-forma” y que por ello no estaba relacionada con la representación legal actual. Al examinar el referido documento, surge que en dicha carta, el Lcdo. Maza actuó como representación legal de VITA para reclamarle al señor Traverso por los daños sufridos a causa de sus actos u omisiones cuando este se desempeñaba como asesor, fiscal, contable, auditor de VITA; además surge que el propósito de la notificación era interrumpir cualquier periodo prescriptivo al amparo de las leyes aplicables⁷. Entendemos que dicha carta no es una mera comunicación pro-forma sino que demuestra una representación legal formal por parte de VITA y como tal la atendemos. En cuanto a la reclamación en la que participó, tanto la Lcda. Rodríguez como el Lcdo. Maza en representación de VITA en sus cartas del 2 de junio de 2016 y 2 de junio de 2015 contra el señor Traverso, surge que VITA -en este caso- presentó una reconvencción donde alude a las mismas actuaciones que mencionan las cartas firmadas por los abogados de aquel entonces de VITA y que ahora son los abogados únicamente de los accionistas mayoritarios. Entendemos que, por tal razón, la representación legal simultánea y sucesiva de los abogados sí está relacionada con la representación actual de este pleito.

El TPI sostiene que en este caso no se ha demostrado una representación adversa a los intereses de VITA. Sin embargo, al evaluar la naturaleza de la demanda y los hechos procesales que se desarrollaron en el caso, se demuestra lo contrario. La

⁷ Véase: Carta del Bufete Maza del 2 de junio de 2015, apéndice de la parte peticionaria, pág. 207.

demanda de este caso fue presentada por el señor Traverso, un accionista minoritario quien -entre otras causas de acción- reclamó mediante acción derivativa, en nombre de VITA, por las actuaciones de los accionistas mayoritarios; alega que estos han puesto en marcha un esquema fraudulento para descapitalizar a VITA y desvalorizar la empresa transfiriendo sus activos a otra empresa distinta y con conducta contraria a los deberes de lealtad y fiducia. De tales alegaciones se desprende que los accionistas mayoritarios pueden serle responsables a VITA directamente. De los documentos examinados se demuestra que los Lcdos. del Bufete Maza, el Lcdo. Maza y la Lcda. Rodríguez, eran representantes legales de VITA anterior y posterior a la presentación del pleito. Incluso, la Lcda. Rodríguez actuó como representante legal de VITA ya presentada la demanda en este caso y cuando VITA había contratado a otra representación legal. Estos abogados siguen representando a los accionistas mayoritarios en un caso que se alega que, a causa de la conducta de sus clientes accionistas mayoritarios, VITA resultó en una disminución de su valor y una baja de sus activos⁸. Además, en este pleito VITA presentó una reconvencción en contra del señor Traverso y en ella hace referencia a hechos en los que los abogados el Lcdo. Maza y la Lcda. Rodríguez fueron los que actuaron en representación de VITA para paralizar dicha causa legal.

Definitivamente en este caso, las reclamaciones de VITA, previo a la demanda, donde los Lcdos. Maza y Rodríguez actuaron en representación de VITA, se relacionan. Ello, sumado a que estos abogados ya solo representan a los accionistas mayoritarios

⁸ Véase: *Demanda Enmendada*, hechos alegados Núm. 22 y 26, a la pág. 7 y 8; apéndice de la parte peticionaria, págs. 255-256.

de los que VITA -en acción derivativa- tiene una reclamación encontrada, es que debe proceder la descalificación de estos.

El presente caso, al igual que en Liquilux, trata sobre la representación simultánea o sucesiva de una corporación y sus accionistas por un mismo bufete de abogados y la moción de descalificación. En Liquilux el Tribunal Supremo confirmó la descalificación de un abogado y su bufete que, en un trámite judicial, representó a una corporación íntima y luego también al accionista mayoritario de ella. Posteriormente, el bufete de abogados renunció a la representación del accionista mayoritario, pero se quedó representando a la corporación. El TPI, a solicitud de parte, descalificó al abogado y al bufete, el Tribunal Supremo lo confirmó. En tal caso el Tribunal Supremo estableció que el abogado que representa a la corporación le debe una completa lealtad a ésta -no a sus accionistas, directores o empleados- y puede representar los intereses de dichas personas cuando éstos no estén en conflicto con los de la corporación. Así, expresó que un abogado puede representar tanto a la corporación, como a sus accionistas, cuando los intereses de ambos no estén en conflicto; y tan pronto surgen posiciones encontradas entre una corporación y el accionista mayoritario, el abogado que los está representando a ambos simultáneamente, tiene la obligación de renunciar a ambas representaciones. Lo que resulta compatible en cuanto a la regla adoptada por el Tribunal Supremo anteriormente que en aquellos casos de representación simultánea en las que haya una posibilidad de conflicto, es preciso declinar la representación legal de ambas partes. Además, el Tribunal Supremo reconoció, específicamente en cuanto a una moción de descalificación sobre una violación ética, que por esta constituir una medida preventiva

no era necesario que se aportara prueba sobre la violación ética para que procediera la descalificación debido a que "la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación".

Ante una representación simultánea que resulta adversa por parte de la Lcda. Rodríguez y una representación sucesiva adversa por parte del Lcdo. Maza, puesto que en el presente caso se realizan alegaciones de que sus clientes han puesto en marcha un esquema fraudulento para descapitalizar a la corporación y desvalorizar la empresa; y porque tales abogados también participaron como representación legal de VITA en acciones que se relacionan con la reconvención presentada por VITA en el pleito, ellos tenían la obligación de renunciar a la representación legal de los accionistas mayoritarios en este caso. Ello debido a que ambos abogados le debían e incumplieron con su deber de lealtad para con la corporación. Esto si aplicamos el principio de que cualquier duda sobre la existencia de un conflicto de interés debe ser resuelto en favor de la descalificación.

En su determinación, el TPI resolvió que no surgía prueba que apoyara que la Lcda. Rodríguez se identificara como representante legal de VITA; que el Lcdo. Maza había representado a VITA anteriormente pero que no estaba sustancialmente relacionada con la representación actual; y que no se demostraba la existencia de una representación adversa a los intereses de VITA. Como anteriormente hemos discutido, entendemos que las determinaciones del TPI no son cónsonas con lo que surge del expediente ni con lo establecido por nuestra jurisprudencia. Por tal razón, procede la revocación de la

determinación del TPI al declarar no ha lugar a la descalificación de los abogados solicitada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se EXPIDE el auto de *certiorari* solicitado, se REVOCA la determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó la solicitud de descalificación. Procede la moción de descalificación de los abogados de los accionistas mayoritarios.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones